



ASOCIACION OJOS DEL GUADIANA VIVOS
C/ Parque Nacional de Cabañeros, 6
13250 Daimiel (Ciudad Real)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, le informo que sus alegaciones han sido incorporadas al expediente de ampliación del Parque Nacional de las Tablas de Daimiel.

Respecto a las alegaciones sobre el procedimiento de ampliación le participo que si bien el artículo 86.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indica que a efecto de información pública "se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado», de la Comunidad Autónoma, o en el de la Provincia respectiva, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se acuerde", el mismo artículo, en su párrafo 4 establece "**Conforme a lo dispuesto en las Leyes, las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas, medios y cauces de participación de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley en el procedimiento de elaboración de las disposiciones y actos administrativos.**"

El artículo 16.1 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente dispone que para promover una participación real y efectiva del público en la elaboración, modificación y revisión de los planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente las Administraciones Públicas velarán porque:

*"a) Se informe al público, mediante avisos públicos u **otros medios apropiados, como los electrónicos**, cuando se disponga de ellos, sobre cualesquiera propuestas de planes, programas o disposiciones de carácter general, o, en su caso, de su modificación o de su revisión, y porque la información pertinente sobre dichas propuestas sea inteligible y se ponga a disposición del público, incluida la relativa al derecho a la participación en los procesos decisorios y a la Administración pública competente a la que se pueden presentar comentarios o formular alegaciones.*

A la vista de la normativa expuesta, la participación pública a través de medios electrónicos como la web del Organismo Autónomo Parques Nacionales cumple con los requisitos de acceso a los ciudadanos y la posibilidad de presentación de alegaciones.

El artículo 14 de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales indica que la propuesta de ampliación será sometida a trámite de información pública por un plazo mínimo de dos meses. Por tanto, se ha cumplido con el precepto legal sin que sea preciso su ampliación.

El artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indica:

“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

- a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.*
- b) Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje.*
- c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.*
- d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en los artículos 72 y 136 de esta Ley.*
- e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia o de ampliación de plazos.*
- f) Los que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.”*

La propuesta de ampliación de un parque nacional no se encuentra ente ninguno de estos actos administrativos. No obstante, en la participación pública se ha tenido acceso no sólo a los límites del parque nacional que se pretenden ampliar, sino al contenido completo de la memoria de ampliación donde se recogen expresamente los antecedentes y la justificación de la ampliación propuesta.

Respecto a sus alegaciones sobre la ampliación, el artículo 14.2 de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales donde se establecen los requisitos para la modificación de los límites de un Parque Nacional se indica que se podrán incorporar terrenos colindantes al mismo, de similares características o cuyos valores resulten complementarios con los de aquél, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que sean de titularidad del Estado o de las Comunidades Autónomas.
- b) Que sean incorporados al patrimonio público para el mejor cumplimiento de los fines de la presente Ley.
- c) Que sean aportados por sus propietarios para el logro de dichos fines.

En este sentido, la compleja situación patrimonial del cauce de los ríos y arroyos propuestos hace que sea necesario el deslinde del dominio público hidráulico para definir exactamente los terrenos de titularidad pública.

Dado que no se ha efectuado su deslinde no se pueden incluir en la presente ampliación al no concurrir los requisitos establecidos por el artículo 14.2 de la Ley 5/2007.

Respecto al complejo lagunar de Daimiel, se debe efectuar la misma reflexión patrimonial siendo necesario su deslinde previo a cualquier consideración. Por otro lado, este complejo no es colindante con los actuales límites del Parque Nacional por lo que tampoco cumpliría este requisito exigido por el artículo 14.2 de la Ley 5/2007.



Asimismo, se propone la incorporación de la Dehesa de Zacatena y Casablanca. Ambas fincas son de titularidad privada y no han sido aportadas por sus propietarios al Parque Nacional por lo que conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 5/2007 no puede ser admitida

En este mismo sentido, no es posible la incorporación de las áreas arenosas de restos de antiguas formaciones dunares al este del río Gigüela y las áreas gipsófilas-salinas de Villarrubia de los Ojos al ser de titularidad privada y no haber sido aportadas por sus propietarios.

En relación con la superficie mínima de 15.000 ha que debe tener un parque nacional que se recoge en el artículo 9.1.c) de la citada Ley 5/2007, es un requisito exigible a los parques nacionales que se declaren a partir de la entrada en vigor de dicha norma. El mismo texto legal, en su disposición final segunda sobre la adecuación de los parques nacionales existentes a la presente Ley, exceptúa de dicha adecuación lo relativo a las superficies mínimas establecidas en el mencionado artículo 9.1.c), por lo que este requisito no afecta al Parque Nacional de las Tablas de Daimiel.

Por todo ello, no es posible admitir esta propuesta en el presente procedimiento de ampliación del Parque Nacional Las Tablas de Daimiel.

Madrid, 25 SEP 2013

EL DIRECTOR DEL ORGANISMO AUTÓNOMO
PARQUES NACIONALES

Fdo.: Basilio Rada Martínez

